

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-525/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda promovida por el **Instituto para el Desarrollo Democrático y la Competitividad**, en contra de la resolución **INE/CG2325/2024** emitida por el **Instituto Nacional Electoral** por haberse presentado de forma **extemporánea**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	2
IV. RESUELVE .....	4

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG2325/2024 del CG del INE sobre la resolución que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Instituto para el Desarrollo Democrático y la Competitividad.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado.**<sup>2</sup> El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> el

<sup>1</sup> **Secretariado.** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

<sup>2</sup> INE/CG2325/2024.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en la que sancionó al recurrente por diversas irregularidades.

**2. Recurso de apelación.** El veintiséis de noviembre, el recurrente presentó a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral demanda de apelación a fin de controvertir la resolución señalada.

**3. Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-525/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>4</sup> porque se controvierte una resolución del CG del INE sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano ya que su presentación es extemporánea.

### **2. Justificación**

#### **Temporalidad legal**

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

La Ley de Medios prevé que el recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>5</sup>.

El mismo ordenamiento establece que este recurso debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva<sup>6</sup>; asimismo, dispone que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días cómo hábiles<sup>7</sup>.

### 3. Caso concreto

En el caso a estudio, la resolución impugnada se vincula con el proceso electoral federal ordinario 2023 – 2024 ya que se relaciona con la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior durante el referido proceso electoral, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles.

Así, si la resolución impugnada fue notificada de forma electrónica al recurrente el diecinueve de noviembre, tal como lo reconoce en su escrito de demanda, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del miércoles veinte al sábado veintitrés de noviembre, y la demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea hasta el veintiséis de noviembre, es decir, tres días después de vencido el plazo tal como se muestra a continuación:

Noviembre						
Domingo 17	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23
		Notificación del acto impugnado	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda	Día 3 para presentar demanda	Día 4 para presentar demanda
Domingo 24	Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30
		Presentación de la demanda				

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por \*\*\*\* las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.